

algun Tribunal ó de una Secretaría del Despacho, se imparte respectivamente la vñia del Presidente de aquel ó del Ministro del Ramo: para el reconocimiento de un establecimiento militar, se dá conocimiento al Jefe ó Autoridad militar local; para el reconocimiento de la habitacion, tienda ó establecimiento de un extranjero, se requiere aviso al Cónsul de su Nacion, si le hubiere en el mismo Pueblo: mas las casas de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios ó Residentes y cualesquiera otros Representantes de las Potencias extranjeras residentes en el Reino," [República] "no pueden ser allanadas ni reconocidas; bien que si en ellas se traman crímenes, se depositan documentos ó instrumentos relativos á ellos, ó en cualquiera otra forma se procede contra las

forme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitution de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad." (Cit. Parte 1ª, pájs. 126 y 127. Vé la nota del anterior paréntesis).—3º RESOL. DE 4 DE OCTUBRE DE 1856. Por ésta se declaró por el Ministerio de Hacienda: "que en caso de presentarse un **punto contencioso despues de la delegacion**" [hecha por el Gobernador del Distrito para rematar fincas], "en un Juez propietario ó suplente, éste debe decidirlo en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos como delegado; y que si el delegado es alguna de las personas indicadas en último lugar en la Suprema Orden de 17 de Setiembre," [esto es, las demas personas de la confianza del Gobernador] "en el evento de suscitarse alguna cuestion que requiera el prévio fallo judicial, debe someterlo á uno de los Jueces de primera Instancia en ejercicio, y suspender entretanto sus actuaciones." [Parte 1ª, páj. 470].—4º RESOL. DE 6 DE OCTUBRE DE 1856. Por ésta declaró el mismo Ministerio, refiriéndose á la hacienda de Villachuato "que la ley de 25 de Junio último, **habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles y eclesiásticas tienen en propiedad ó administracion**, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno y otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho comun, en el cual está marcado con toda claridad, cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito." [Allí, páj. 471].—5º RESOL. del mismo Ministerio DE 17 DE OCTUBRE DE 1856. Por ésta se declaró: "que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de la ley de desamortizacion, **no se admita recurso de ninguna clase ni en lo principal ni en las sentencias interlocutorias, con la excepcion única y exclusiva que se consignó en el art. 24 de su reglamento.**" (Allí, pájs. 481 y 482).—6º RESOL. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856. Por ésta el citado Ministerio, dijo al Lic. José M. del Mazo: que "siendo muy claro el art. 3º de la ley de 25 de Junio último, conforme al cual **no deben sentenciarse en juicio verbal mas que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaracion prévia para la adjudicacion ó remate de las fincas y no los que se ofrezcan despues de verificados esos actos**, es enteramente excusada la aclaracion que solicita Vd. se haga al mencionado artículo, en que no se haria otra cosa mas que repetir lo que ya está mandado." [Allí, páj. 706].—7º RESOL. del Ministerio de Hacienda DE 28 DE DICIEMBRE DE 1859, por la que se declaró: "que no debiéndose perjudicar sin un examen detenido los derechos que hayan adquirido los denunciantes, y no sien-

Leyes, ó en riesgo del País, debe darse cuenta circunstanciada al Ministro de Gracia y Justicia," (al de Relaciones en México) "para que el Gobierno obre como corresponda. Cualquiera de las personas, autoridades ó jefes á quienes se avisa ó cita para la inspeccion ó reconocimiento de una casa ú otro edificio, puede concurrir al acto por sí ó por medio de otro sugeto de su confianza. Finalmente, cuando la autoridad ó funcionario que ha de hacer el reconocimiento no ejerciere la jurisdiccion ordinaria ó no tuviere su residencia en el Pueblo en que aquel ha de practicarse, debe dar prévio aviso al Alcalde del mismo Pueblo, para que asista al acto por sí ó por medio de un Alcalde de barrio ú otro de sus subalternos. IND. DEL PRINC. GENERAL Y DE LOS

do propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, pueden deducir sus derechos ante los Tribunales." [Allí, páj. 294].—8º RESOL. DE 14 DE ENERO DE 1860. Por ésta el Ministerio de Justicia declaró: que "todos los juicios sobre preferencia de denuncias deben ser verbales en la forma que prescribe la ley de 25 de Junio de 1856 en su art. 30, sujetándose en su caso al art. 24 del Reglamento de 30 de Julio de 1856." [Parte 2ª del mismo tomo 2º, páj. 295].—9º REGLAM. DE 5 DE FEBRERO DE 1861. "ART. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciadores ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, **en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los Tribunales, con arreglo á las leyes.**"—ART. 81. La Nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.—ART. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la Nacion, se reconocerán por el Tesoro de ésta, abonándose el rédito del 6 por 100 anual.—ART. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.—ART. 84. Las deudas dudosas é iliquidadas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los Tribunales de la Federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.—ART. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la Hacienda pública.—ART. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nacion, y en consecuencia, son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el Clero sin el conocimiento y aprobacion del Gobierno constitucional." [Cit. Part. 2ª pájs. 342 y 352. Vé la Resol. de 4 de Abril de 1861].—10º DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1861. El C. Benito Juarez... sabed:—"Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"ART. 1º. Toda persona que tenga **derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del Clero**, tendrá obligacion de ocurrir á los Tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.—ART. 2º. El Juez al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo

ARTÍCULOS 102 Y SIGS. DE LA LEY PENAL DE 3 DE MAYO DE 1830." (Esta se dió en España para castigar el delito de defraudacion de los derechos de la Hacienda pública y el delito de contrabando, ó indudablemente no tiene vigor legal en la República Mexicana en la que, conforme al art. 12 de los Tratados de 24 de Agosto de 1821, solo se concedió fuerza obligatoria á las Leyes Españolas expedidas hasta esa fecha, segun asenté en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 600 y 601; pero como no tenemos una Disposicion que se haya encargado de los puntos precisados en la doctrina de la antecedente fraccion, parece que con este carácter, esto es, como simple doctrina se deberá tener presente, en lo adaptable, mientas no se expida una Dispo-

Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público." [Cit. Parte 2ª, pájs. 377 y 378. Vé adelante el Decreto de 17 de Abril de 1861, la Resol. de 29 de los mismos mes y año, la Orden de 28 de Marzo de 1862, los Decretos de 18, 27 y 28 de Agosto del propio año, y la Resol. de 21 de Agosto de 1863, que concedieron el recurso de apelacion, negando el de súplica pero en asuntos contra el Fisco y no cuando los litigantes son particulares].—11º RESOL. DE 4 DE ABRIL DE 1861. Por ésta, el Ministerio de Justicia, resolviendo "la consulta del Juez 4º de lo civil de México, relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el art. 23, tít. 3º del Reglam. de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que adujo el mismo Juez en favor de su opinion, y fué que en caso de que sobreverga la disputa á que se refiere el art. 23 cit. debe sentenciarse en juicio verbal; declaró de conformidad con lo consultado, **menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser por escrito aunque sumario.**" [Allí páj. 393].—12º DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1861. "BENITO JUAREZ, etc. . . . he tenido á bien decretar lo siguiente:—*Artículo único.* En los juicios sobre derecho de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, **puede admitirse la apelacion,** fallándose en la segunda instancia sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Gochicoa, oficial mayor encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público." [Allí, páj. 403].—13º RESOL. DE 29 DE ABRIL DE 1861. Por ésta el Ministerio de Justicia, acordando sobre una consulta de D. Faustino Goribar, resolvió: "que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el art. 1º del Decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacia á la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856, sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquellos que tuviesen derechos contra el Gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepcion perentoria al lapso del término, se conteste al Sr. Goribar, que no ha lugar á los informes que pide, y que **se circule á los Jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho dias que para ello concedió el Gobierno.**" [Allí, pájs 579 y 580].—14º CIRC. DE 6 DE AGOSTO DE 1861. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, etc.—Sec. 7ª.—No siendo justo ni equitativo, que entre tanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicacion se prive á las Religiosas de sus alimentos declara el C. Presidente que **han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que posee la finca en cuestion,** sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolucion judicial.—Lo comunico á Vd. para su conocimiento.—Libertad y Reforma. México Agosto 6 de 1861.—Núñez." (Cit. Parte 2ª páj. 605).—15º RESOL.

sion especial al caso.—Por lo que respecta á la casa de comercio de extranjero, como no hay Disposicion Mexicana, que haya derogado la *Ley 7, tit. 11, Lib. 6 Nov. Recop.* [ant. páj. 105], habrá que estar á ella en caso de ser necesario un cateo por causa de contrabando; y por lo que respecta al allanamiento de las Legaciones extranjeras, ya se dijo lo bastante en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 334 á 343; así como en las pájs. 322 y 323 del mismo tomo, se trató de la inviolabilidad de los papeles de las Oficinas consulares, no obstante no tener éstas *inmunidad local*].

Vº "Si el presunto delincuente ó su familia ó el dueño de la casa ó las personas que la habitan, constanding que están dentro de ella, no respondie-

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1861. **Procedimiento sobre pago de mensualidades, percepcion de rentas y deposito, durante el juicio sobre preferencia de adjudicacion.** "Secretaría de Estado, etc.—Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administraba el Clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. Presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la Hacienda pública, cuyos derechos son claros, expeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido á bien se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:—1ª Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicacion, poseyese la finca materia del litigio, está en obligacion de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redencion, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redencion. Si no verificare el pago perderá el derecho á hacer la redencion, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económico-coactiva, y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que antes producía la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.—2ª Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redencion, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho y se admitirá á la redencion á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demas legales.—3ª En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicacion por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si á favor de alguno de ellos se hubiere formalizado la adjudicacion por autoridad legítima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicacion. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiere otorgado escritura de adjudicacion, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la Hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó exceso que resultare.—4ª Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras pendiere el litigio, percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortizacion, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.—5ª Los Tribunales y Jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero dia de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos á la oficina res-

sen despues de haber llamado á la puerta por tres ó mas veces con los intervalos correspondientes, y anunciando que es la Justicia, ó despues de haber respondido diesen lugar á iguales llamamientos, se podrán franquear las puertas, para proceder al reconocimiento ó á la diligencia que se llevare por objeto, y aun se podrá imponer alguna pena á quien corresponda por su desobediencia. Mas si en la casa no hubiere persona alguna, deben ponerse Guardas que detengan á la persona que se presente á abrirla, hasta que concurra el Juez, á quien se dará aviso en el momento; y si transcurriese demasiado tiempo sin que nadie se presente, podrán entonces franquearse las puertas con asistencia de dos vecinos inmediatos que presencién y autoricen

pectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiene.—“6ª Los Escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligacion de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior; dentro del término y bajo de la pena que en él se expresa.—“7ª Sea cual fuere la ubicacion de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicacion se siguieren ante los Jueces y Tribunales de esta Capital, la oficina especial de desamortizacion será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta Disposicion.—“8ª El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentacion de cualquier solicitud ante el Supremo Gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omision de los encargados de ejecutar esta circular; será caso de estrecha responsabilidad.”—Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 11 de 1861.—Nuñez.” (Cit. Parte 1ª, pájs. 808 á 810. Vé la Circ. sig.)—16ª CIRC. DE 10 DE OCTUBRE DE 1861. **Aclaracion de la anterior.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el C. Presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se expresan: “1ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5ª de la circular referida, deben las Salas de los Tribunales superiores y los Jueces de primera instancia, mandar formar á sus secretarios y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes; segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba; tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con expresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas, en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién y cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna Sala del Tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.—“2ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales y Jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á en-

con su firma, si supieren escribir, la diligencia de franqueo y las demas que se practiquen; LEY 11 TIT. 29, LIB. 11, NOV. RECOP.” (De la aplicacion de esta Ley al caso de ser el ejecutor el que tenga que practicar una ejecucion, ya hablé en la ant. pág. 191. Por lo demas, si el Juez mismo es el que procede de la manera que se expresa en la antecedente doctrina, nada hay que decir, siempre que la diligencia que haya de practicarse, sea procedente y necesaria.)

VIª “El dueño de la casa que vá á reconocerse, el presunto reo ó su representante y cualquiera otro interesado tiene derecho para exigir del Juez ó su delegado que les manifieste el objeto del allanamiento, y que no permita que las

tragar á esta, sacados que sean, los apuntes necesarios para la noticia. Los Jueces, ademas de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los Juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los Escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.—“3ª Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relacion de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.—“4ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligacion á que se contrae la 1ª de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas y que á los segundos, en caso de resultar que redimiesen sin derecho, han de devolverseles por la Hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron; segun lo dispone en su art. 24 dicha ley de 5 de Febrero del corriente año.—“5ª Si las fincas sobre que versen los litigios, estuviesen en poder de personas que aleguen tener en ellas propiedad ó otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el Clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del Gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseído y continuaron proseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.—“6ª En todos los casos en que con arreglo á la Circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del 6 por 100 anual sobre el precio de adjudicacion á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la Circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la Nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.—Lo que digo á Vd. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.—Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1861.—Nuñez.—Al C. Jefe de la seccion 6ª de esta Secretaría y oficina especial de redenciones.” (Cit. Parte 1ª, pájs. 811 á 813).—17ª CIRC. DE 28 DE MARZO DE 1862. “Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar que **el plazo de ocho dias** que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los Tribunales á toda persona que tenga derechos

personas que le acompañan entren á hacer el registro sino á cuerpo descubierto, á fin de evitar que puedan llevar ocultos los efectos que se buscan y hacerlos luego aparecer como encontrados en alguna parte de la casa. Algunos ejemplos escandalosos que pudieran citarse, especialmente en materias políticas, justifican demasiado esta precaucion. Los antiguos Griegos y Romanos habrian sin duda recibido muchos escarmientos, cuando no franqueaban sus habitaciones á los que iban á buscar las cosas que les habian sido hurtadas, si no se presentaban desnudos sin mas vestidura que una faja, jurando ademas á los Dioses que no procedian de mala fé, sino con la esperanza de encontrar lo que buscaban." [Aunque no se cita el fundamento jurídico de esta

de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del Clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el Fisco, considerado como subrogatario del Clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y no respecto de los demas negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.—Dígolo á Vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso respectivo.—Dios y Libertad, México, Marzo 23 de 1862.—Doblado.—C. Manuel S. Posada." [Allí, pág. 620].—18º DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862. **Capitales denunciados como eclesiásticos: requisitos para su exaccion: excepciones admisibles en la via ejecutiva: excepcion de prescripcion impide el procedimiento ejecutivo.** "El C. Benito Juárez... decreto lo siguiente:—"ART. 1º Para procederse á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposicion, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.—"ART. 2º En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la via ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos.—"ART. 3º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la Federacion.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público." [Cit. Parte 2ª pájs. 620 y 621. Vé adelante la aclaracion de 18 de Noviembre de 1862].—19º CIRC. DE 12 DE JULIO DE 1862. "Ha tenido noticia el Supremo Gobierno que algunas Jefaturas y otras oficinas de Hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del Clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exaccion de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el C. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:—"1ª Las Jefaturas y demas oficinas de Hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares ó cuya redencion se ha declarado válida por las autoridades competentes.—"2ª Ni las oficinas de Hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir

doctrina, parece que es conforme á la sana razon, especialmente porque manifestado el fin del reconocimiento podrá evitarse éste, si se hace entrega de lo que se busca; pero, como tambien podrá suceder que la manifestacion en algunos casos haga fracasar la averiguacion, creo que deberá dejarse al prudente arbitrio del Juez].

IXº "El reconocimiento ó registro debe siempre dirigirse y limitarse á la comprobacion del hecho que lo motivó, y de ningun modo ha de extenderse á *pesquisar crímenes, delitos ó pruebas en general*; pero si de la inspeccion domiciliaria resultare la invencion de un crimen ó sus pruebas, aunque no haya sido objeto directo del reconocimiento, ha de procederse á la instruccion del

de los tenedores de bienes nacionales mas que los gastos de ejecucion, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.—"3ª Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinados en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidos entre el Ejecutor y el Mandatario, serán devueltos por estos á aquellos, sin oposicion de ninguna clase.—"4ª Se exceptúan de las declaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el dia 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los Gobernadores y Jefes de Hacienda de los Estados y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.—De Suprema órden lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma, México, Julio 12 de 1862.—Doblado." (Cit. Parte 2ª pájs. 628 y 629).—20º ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1862. "El C. Presidente en uso de las amplias facultades con que se halla investido ha tenido á bien disponer las prevenciones siguientes:—"1ª Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del Clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieron que pagarse al Erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.—"2ª Quedan dispensados del papel sellado, los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.—"3ª Los tenedores de dichos pagarés tienen obligacion de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los Tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.—Y lo comunico á Vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma, México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, José H. Nuñez.—C. Gobernador del Distrito Federal." [Cit. Parte 2ª pág. 632].—"21º DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1862. "Benito Juárez... he tenido á bien decretar lo siguiente.—"Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelacion en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el Clero deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en virtud de la apelacion, no admite suplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1ª Instancia.—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nuñez, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público." (Allí, pág. 638).—

correspondiente sumario sobre él siempre que no sea de los que no pueden perseguirse sin el consentimiento ó querrela de la parte agraviada, pues con respecto á los de esta clase no puede procederse á cosa alguna ni aun revelarse el descubrimiento, como dice muy bien el Señor Seijas en su Teoría de las instituciones judiciales." [Para la mejor inteligencia de este artículo se hace necesario tratar del procedimiento para el que no es necesario el consentimiento de la parte agraviada, del que necesita del mismo consentimiento y de las pesquisas permitidas ó prohibidas, lo que haré en el siguiente número].

141. Procedimiento judicial de oficio: cuándo es ó no

22º DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1862. "El C. Benito Juárez....sabed que entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecución de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:—**Artículo único. La aclaración de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el Clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerado como subrogatario del propio Clero por la nacionalización de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí** por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciación quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno federal en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." (Allí, páj. 636).—23º DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862. "Benito Juárez, Presidente, etc., sabed:—Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—**Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorización del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de diez y ocho del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.**—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." (Cit. Parte 2ª, páj. 203).—24º CIRC. DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862. **Aclaración del anterior Decreto de 9 de Abril último** [ant. páj. 210].—Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección de desamortización.—Circular.—Habiéndose resuelto en el art. 2º del Decreto expedido en 9 de Abril último que siempre que por la data de la Escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta conforme al Derecho común, no podrá procederse ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante á que haya traspasado sus derechos; de lo que se ha originado la duda sobre si la prescripción se extiende á los capitales de que trata, y todos los réditos adeudados; el C. Presidente constitucional se ha servido resolver por punto general, que esta prescripción conforme al derecho común debe limitarse á los réditos no comprendidos en los últimos nueve años,

procedente. Al tratar de la DELACION en la páj. 554 del tomo 2º de estos "Apuntes" asenté que el *procedimiento de oficio* está fundado en la LEY 28 TIT. 1, PART. 7ª que obliga al Juez á averiguar por todos los medios que estén á su alcance, y sin necesidad de que haya acusador ó denunciante cualquier delito que afecte al Cuerpo social siempre que por cualquier medio lleguo aquel á conocimiento del mismo Juez.—La precitada Ley con efecto declara: que "todo Juegador que ha poder de juzgar *puede* escarmentar de su oficio" al que en juicio presentare para probar su acción ó excepcion *carta*" [instrumento]. "*falsa*:" al que tambien en juicio dió *testimonio falso*: al que no pueba la acusación no siendo de los que no tienen pena por no probarla"

y dos tercios; pues estos así como los capitales de que proceden, serán reclamados por la vía ejecutiva en todo tiempo.—Lo digo á Vd. para su inteligencia y demás cumplimiento.—Libertad y Reforma.—México, Noviembre 12 de 1862.—Núñez." (Cit. Parte 2ª, páj. 641).—25º CIRC. DE 21 DE ENERO DE 1863. **Capellanías unicas sobre que se pronunciará sentencia.** "De conformidad con la opinion emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes en su comunicacion fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los Jueces de la Federación no pronuncien sentencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidir quién habia de ser el Capellan, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificación del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—Terán." (Cit. Parte, 2ª, páj. 645).—26º PROVID. DE 18 DE MARZO DE 1863. "Sección de desamortización.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar, que **los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de un particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecución,** y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones, y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.—México, Marzo 18 de 1863.—F. Mejía." [Cit. Parte 2ª, páj. 655].—27º ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1863. "Dada cuenta al C. Presidente con el Oficio de Vd. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalización para entregarlos á las personas que lo rediman; ha tenido á bien acordar conteste á Vd. que **los capitales de plazo vencido, son de cobro ejecutivo, y si las Escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.**—Lo que digo á Vd. para su inteligencia, y como resultado de su consulta relativa. México, Abril 23 de 1863.—Núñez.—C. Jefe de Hacienda del 2º Distrito del Estado de México." [Cit. Parte 2ª, páj. 656].—28º RESOL. DE 22 DE AGOSTO DE 1863. "Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de Vd. de 18 del actual, en que transcribe el que le dirigió el Juez 2º de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á los juicios sobre bienes nacionalizados; ha tenido á bien acordar el propio C. Presidente conteste á Vd., que estando conforme con la opinion de la Sección respectiva de ese Ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesion terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se servirá Vd. manifestarlo así á los Tribunales por medio de una Circular.—Libertad y Reforma. México, Enero

[los que quedaron mencionados en el mismo tomo 2º, pájs. 547 á 551], "al malhechor que anda robando ó cometiendo otros delitos manifiestos y bien sabidos que no pueden ocultarse; y al guardador de huérfanos que sepa ciertamente que usa mal de su oficio, *magüer non fuessen ende acusados, nin denunciados, nin fuesse aducha otra prueba contra ellos.*"—Gutiérrez (Pract. crim., Sec. 1ª, Cap. 3, núm. 7) dice: que "aunque esta ley limita el procedimiento de oficio solamente á los cinco crímenes que menciona, por la LEY I, TÍT. 1, LIB. 8, RECOP. y por la costumbre generalmente recibida puede el Juez proceder de oficio contra todos los delitos aun sin proceder denuncia, exceptuándose el adulterio no consintiendo el marido: Ley 2, tít. 19,

21 de 1862.—Nuñez.—C. Ministro de Justicia." (Este día la Circular en 30 del mismo. Allí, páj. 646).—No he registrado aquí la Circ. de 19 de Noviembre de 1860, que previno al Juez de Distrito se avocase el conocimiento de los autos de concursos en donde hubiere capitales del Clero, porque al tratar de *avocacion de negocios*, ya inserté aquella Disposición en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 472 y 473; debiendo agregar solamente aquí, que por Resol. de 28 de Junio de 1859 que la Jefatura de Hacienda de Veracruz me comunicó en 3 de Agosto del mismo año, se le previno me pasara las denuncias que se le hubieran presentado sobre capitales del Clero existentes en concursos, para que en mi calidad de Juez de Distrito del mismo Estado, mandara poner las fincas en depósito, pidiera los autos, viera el estado del concurso, y diera cuenta al Gobierno" [Cit. Parte 2ª, páj. 83];—que por Orden de 8 de Junio de 1861 se concedieron quince días á los Síndicos y Escribanos para dar noticia sobre los mismos capitales que existiesen en los concursos, imponiéndose aquellos á favor de Monjas [Allí, páj. 597];—y que por Circ. de 4 de Julio de 1861 se mandó que se pasaran los autos de los mismos concursos al Juez de Distrito, para que los examinase, informando sobre ellos al Gobierno (Allí, páj. 598).—29ª LEY DE 16 PUBLICADA EL 17 DE MAYO DE 1873. "Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente. . . . sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"Artículo único. El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortización de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación; por consiguiente las Leyes de Reforma han estado y están vijentes en toda la República.—Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo 16 de 1873.—Manuel Romero Rubio, Diputado Presidente.—V. Castañeda y Nájera, Diputado Secretario.—F. Michel, Diputado Secretario."—Por tanto, mando se imprima, etc.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1873.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. José Díaz Covarrubias, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública."—30ª y última. LEY DE 29 DE MAYO DE 1875. "Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente. . . . sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"Artículo único. En la sustanciación de los juicios sobre preferencia á la adjudicación de bienes nacionalizados, se observarán estrictamente las Leyes de Reforma, sin que en caso de conflicto puedan prevalecer las disposiciones de los Códigos de los Estados ó del Distrito federal.—Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, Diputado Presidente.—Luis G. Alvarez, Diputado Secretario.—José V. Villada, Diputado Secretario."—Por tanto, mando se

Lib. 8. Recop., y las injurias de palabras *licianas*, como no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden tambien los palos y las piedras; ley 7, tít. 33, Part. 7ª, efusion de sangre, ni queja de parte no abandonada por reconciliación del ofensor y ofendido; debiendo observarse lo mismo en las injurias verbales llamadas *graves* que son las [llamadas de las cinco palabras de la ley, que es la 2, tít. 10, lib. 8, Recop.], de *gaso, sodomítico, cornudo, traidor ó puta ó mujer casada, á otros denuestos semejantes*; bien que si el ofendido así gravemente se llegase á querellar, aun cuando se aparte de la querrela, ha de proseguir el Juez la causa hasta su determinación."—Sobre esta doctrina que claramente acredita que el procedimiento de oficio solamente ca-

imprima, etc.—Palacio Nacional en México, á 31 de Mayo de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."—En vista, pues de las dos preinsertas Leyes, se hace necesario ocurrir á la parte conducente de las llamadas de *Reforma*, que es la ya expresada).

Revisión simple de la sustanciación del juicio de comiso, por ejecutoria en 1ª Instancia. "ART. 42. Con la sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, se dará cuenta por el Juez al Tribunal de segunda Instancia, REMITIENDO ORIGINAL EL EXPEDIENTE, cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque NO LLEGUE EL IMPORTE DEL COMISO Á QUINIENTOS PESOS, ó porque aunque exceda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el Tribunal de segunda instancia á examinar si hay lugar ó no á exigir la responsabilidad al Juez de primera por su sentencia." (La inexactitud de este artículo quedó anotada en el anterior 41, en donde asenté que la sentencia causa ejecutoria aunque llegue el interés del pleito á 500 pesos con tal que no exceda de éstos, y que en tal caso la sentencia solo admite el recurso de responsabilidad (ant. páj. 169).—La revisión la previene tambien el art. 147 del Arancel de 1845, sin mas que mande remitir al Superior extracto del juicio y no el expediente original, bien que en la práctica los Jueces de Distrito, ahorrando trabajo remiten el mismo expediente, aun en juicios sujetos al propio Arancel. Este en su citado art. 147, fija cinco días útiles para hacer la remisión, lo que se tendrá presente para suplir el hueco que en este punto se nota en la Pauta.—Sobre las predichas REMISION Y REVISION, sus trámites, FORMULARIOS, etc., vé esas voces en los índices de los tomos 2º y 3º de estos "Apuntes."

Apelación. Sustanciación de ella. "ART. 43. Si el valor del comiso excediese de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelación, el Juez lo admitirá en los términos que expresa el artículo 44 y dará el testimonio de que se habla en el artículo 45, COMUNICANDO EN SEGUIDA AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA en pliego certificado por el primer correo que salga del lugar, QUE SE HA INTERPUESTO EL RECURSO Y EXPEDIDO EL TESTIMONIO, con expresión del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido, ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta con el EXPEDIENTE ORIGINAL, por haberse ejecutado el fallo. El juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito si las partes no conviniesen en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo á mas tardar dentro de VEINTE días útiles de haber recibido el expediente de primera instancia." [El art. 148 del Arancel de 1845 nada habla del aviso al Superior por el correo; pero como esa noticia es importante, debe suplirse tal hueco por el preinserto art. 43, así como éste deberá suplirse por el predicho 148 en el punto de término para el fallo, en el que distingue si la apelación es por escrito ó verbal, pues en el caso prima-

be, tratándose de delito público como lo son los cinco que menciona la preinserta ley 28, tít. 1, Part. 7ª necesito manifestar:—1º Que el Juez no solo puede como expresa esta Ley proceder como queda dicho sino que está obligado á hacerlo porque tan luego que tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer un delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehension de los delinquentes, etc., segun previene el ART. 19 DE LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1853, lo mismo que ordena LA FRAC. IIª DE LA LEY DE 5 DE ENERO DE 1857, contrayéndose á los delitos de heridas, homicidio ó

ro concede VEINTE DIAS, y en el segundo solo dá CUATRO.—La sustanciacion de la apelacion verbalmente será tratada despues de la escrita, sentando por ahora los siguientes preliminares del juicio apelatorio.—**Apelacion: qué es.** APELACION es, la provocacion hecha del Juez inferior al Superior por parte lejitima por razon del agravio que entienda que se le ha causado, ó que puede causársele por la sentencia de aquel. Puede tambien definirse diciendo que es, la reclamacion ó recurso que el litigante ó otro interesado á quien sin litigar, causa ó puede causar perjuicio la sentencia, hace ante el Juez superior, para que éste revoque ó corrija la misma sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable pronunciada por el Juez inferior. Ley 1ª, tít. 23, Part. 3ª, Ley de 4 de Mayo de 1857 y COD. DE PROCED. CIVIL. COMUN., que dice así: "ART. 1488. Se llama apelacion, el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior."—Es, pues, preciso conforme á la definicion anterior, que para que se sentencie una apelacion, se haya interpuesto este recurso, y así tambien lo expresa el citado Código en estos términos: "ART. 1486. La 2ª Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion;" aunque en seguida hace estas excepciones: "ART. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios sobre *rectificacion de actas del estado civil* y sobre *nullidad del matrimonio* por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª Instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven." [Las causas que expresan los citados artículos son: parentesco no dispensado, matrimonio existente cuando se contrajo el segundo y falta de las formalidades esenciales para la validez del matrimonio.—**Cuando procede la apelacion, de cuáles sentencias y por quiénes puede interponerse.** Ya en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 605 y 606, con fundamento de la ley 13, tít. 23, Part. 3ª, ley 32, tít. 20, Lib. 11, Nov. Recop., ley 4 de los mismos tít. y Part. y arts. 258 y 1495 á 1497 del Cód. de proc. civ. quedó demostrado que los litigantes, y aquellos á quienes, aunque sin litigar grava la sentencia definitiva ó la interlocutoria que contiene gravámen irreparable pueden apelar.—Puede apelarse "non tan solamente de todo el juyzio, mas aun de alguna partida de él si se quisiere;" LEY, 14, TIT. 23, PART. 3ª—"Si la sentencia constare de varias partes," dice el ART. 1493 DEL CÓDIGO DE PROCED. CIV., puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras."—Puede apelar no solo la parte vencida sino tambien la vencedora, si entendiere que la sentencia no ha sido tan completa como debia serlo, por no haberse hecho, por ejemplo, condenacion de frutos ó de costas ó por otro motivo semejante; LEY 9 TIT. 22, PART. 3ª—"La parte que obtuvo," dice el ART. 1499 DEL CÓD. cit., "puede adherir á la apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente." (El que veremos adelante, cuando me ocupe del término para apelar.)—En cuanto á si puede ó no apelarse y seguirse la apelacion por el Apoderado ó Procurador del

robo, como consta en la pág. 114 del repetido tomo 2º de esta obra.—2º Que tal procedimiento solo tendrá lugar cuando se trate de DELITO PÚBLICO y no de DELITO PRIVADO, segun expuse cuando defini á estos en el propio tomo 2º, pájs. 88 y 89 y en la 819.—3º Que tal obligacion en el Juez del fuero comun, es indeclinable, atento el ART. 70 de la citada ley de 17 de Enero [allí, pág. 597.]—4º Que esa misma obligacion no la hay en el Juez de Distrito, cuando se trate de delitos contra la Nacion, el órden ó la paz, porque la ley le ordena proceder, cuando tenga CONOCIMIENTO OFICIAL (allí pájs. 555, 556 y 819); mientras de que, así los Jueces como los Promotores de Distrito ó Circuito tienen el deber de proceder de oficio en casos de fraude contra el

litigante, hé aquí la doctrina de los Prácticos, que inserté en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 356 y 357:—"Aun sin poder especial debe apelar el apoderado de la sentencia dada contra su poderdante, mas no puede seguir la apelacion sin consentimiento de éste. La ley 23, tít. 5, P. 3ª dice:—"Aun dezimos, que se acaba el oficio del Personero, luego que el *jugador dá juyzio afinado*, sobre el pleito en que era Personero. Pero cuando el juyzio diere contra él, ó contra aquel cuyo Personero fuese, *décese alzar*. E puédolo facer, *magüer non le fuesse otorgado poder para fazerlo*, en la carta de la personería. *Mas non puede seguir el alzada sin otorgamiento del Señor del pleyto*."—La ley 3, tít. 23, Part. 3ª que dice lo contrario de la anterior, se expresa así:—"El Personero que fuesse dado para *pleyto señalado*, si dieren la sentencia contra él sobre aquel pleyto en que es dado por Personero, *décese alzar della, é puede seguir el alzada*, si quisiere; *magüer en la carta de personería nol le fuesse otorgado poder de lo fazer*. Mas si el alzada non quisiere seguir, non es tenuto de lo fazer; como quier que se *deve alzar é fazerlo* saber á su dueño del pleyto, que siga el alzada, si quisiere. Empero si el Personero fuesse dado, generalmente sobre todos los pleytos, de aquel cuyo Personero es, ó en la carta de la Personería dixesse ciertamente que pudiesse ó debiesse seguir el alzada, entonces sería tenuto en todas guisas de alzarse, ó de seguir *magüer non quisiere*."—La antinomia de estas dos leyes incontestable por mas que han procurado conciliarlas los autores y entre ellos Gregorio López (en la glosa 2ª de la ley anterior) diciendo bajo su palabra, que la transcrita ley 3ª habla del caso en que el Procurador siga, si quiere, la apelacion en defensa del reo y no del actor; ó cuando, aunque sea á favor de éste, apele como conjunta persona dando fianza; pero sea lo que fuere de esto la práctica en México dice Peña y Peña es extender los poderes con la cláusula de *seguir el pleito por todas sus instancias*, tambien por lo regular se extienden poderes generales para todos los pleytos del otorgante, en cuyos dos casos es indispensable ser obligacion del Apoderado interponer y seguir la apelacion hasta su fin. Por lo mismo la práctica ha excusado el empeño de conciliar las leyes preinsertas. Debe tambien decirse que si el Apoderado no apela desde luego de la sentencia gravosa á su poderdante, ni se lo comunica oportunamente con el propio objeto debe resarcirle el daño ocasionado, segun previene el final de la ley 2, tít. 23, P. 3ª.—"Aunque algunos autores, como Gregorio López y otros que cita en la glosa 13 de la propia ley, sostienen que el Apoderado no está obligado á apelar de la sentencia que estima justa, aunque sea gravosa á su poderdante, Peña y Peña con razon estima como avanzada y peligrosa esta doctrina, por que pudiendo muy bien parecerle justo lo que no le es en realidad, sujeta á su cliente á sufrir un gravámen cierto, que pudiera evitar por la apelacion. "Lo mas seguro y que en la práctica se observa, dice el mismo Práctico nacional: es, que el Procurador dudando si conviene ó no interponer aquel recurso, consulta con el Abogado, de cuyo acuerdo y bajo su responsabilidad se determina á proceder, cuando no puede hacerlo con la voluntad y concepto del